



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 155/2019 TAD.

En Madrid, a 25 de octubre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso formulado por don XXX, actuando en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA) de 17 de julio de 2019 recaída en el Expediente Disciplinario 1/2019 por la que se acuerda sancionar al recurrente por la comisión de dos infracciones muy graves con sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por plazo de dos años y multa por importe de 3.000,00€.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de septiembre de 2019, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por don XXX, actuando en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA) de 17 de julio de 2019 recaída en el Expediente Disciplinario 1/2019 por la que se acuerda sancionar al recurrente por la comisión de dos infracciones muy graves con sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por plazo de dos años y multa por importe de 3.000,00€.

Segundo.- Con fecha 18 de septiembre de 2019, se dio traslado del recurso interpuesto a la RFEDA, con solicitud de informe y petición de remisión del expediente. El trámite fue evacuado, teniendo entrada en el Tribunal en fecha 1 de octubre de 2019.

Atendido el informe federativo, más propio de una contestación que de un informe – se acordó conferir traslado al recurrente para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, éste evacuó el trámite en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, habida cuenta que la resolución de 17 de julio fue notificada el 21 de agosto de 2019 y el recurso fue remitido por correo electrónico el día 10 de septiembre de 2019.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- La resolución objeto de recurso ha sido dictada por el Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA (en adelante CAD) en el expediente disciplinario 1/2019, seguido frente a don ~~XXX~~, Presidente de la Federación ~~XXX~~ de Automovilismo – si bien en el contenido de la resolución en relación el mismo no es objeto de examen en este expediente del TAD – y frente a quien ostenta aquí la condición de recurrente “D. ~~XXX~~, de Departamento Deportivo de la Federación ~~XXX~~ de Automovilismo”, según se consigna expresamente en el encabezado de la resolución.

Los hechos de los que trae causa la imposición de las sanciones – en lo que en cuanto a este recurso corresponde – se circunscriben a la supuesta expedición y firma por parte de don ~~XXX~~, como miembro del Departamento Deportivo de la ~~XXX~~, de autorizaciones para la participación de dos pilotos de la ~~XXX~~ en la prueba denominada “27eme Rallye du Pays Basque” celebrada durante el fin de semana del 25 y 26 de agosto de 2018 en Francia, organizada por la entidad L’Assotiation Sportive Automobile Adour Pays Basque, la cual formaba parte de la Coupe de France de Rallyes 2018. Después de poner la RFEDA en conocimiento del organizador que los dos pilotos no contaban con autorización del órgano correspondiente de la RFEDA y que para competir debían subsanar dicha situación, aquél le remitió copia de las autorizaciones emitidas por la ~~XXX~~. Tras ello, la ~~XXX~~ solicitó a la RFEDA la emisión urgente de las autorizaciones correspondientes, por ser entidad reconocida por la FIA como única competente para autorizar a pilotos españoles para competir en el extranjero. Las autorizaciones fueron expedidas, pudiendo competir los pilotos en la prueba.

El Director Directivo de la RFEDA procedió a la remisión de burofax dirigido al Presidente de la ~~XXX~~ para que informara acerca de la emisión de las autorizaciones. A dicha petición, se dio contestación por correo electrónico cuestionando la competencia del Director Deportivo para iniciar las Diligencias informativas previas. El requerimiento fue reiterado por correo electrónico, sin que se recibiese respuesta.

El 20 de marzo de 2019, se incoó procedimiento sancionador, frente al aquí recurrente, por la emisión de las autorizaciones antes indicadas y frente al presidente de la ~~XXX~~ por falta de cumplimiento de la solicitud de información.

Prevía tramitación, el 17 de julio de 2019 el CAD dictó resolución, en lo que al aquí

recurrente respecta, por la que acuerda sancionarle como autor de dos infracciones muy graves tipificadas en el artículo 17.a) y 17.n) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEDA, con la sanción prevista en el artículo 23.f) de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, por un plazo de dos años y accesoria de multa de 3.000,00 €.

Sexto.- El primero de los motivos contenidos en el recurso interpuesto por don ~~XXX~~ es el relativo a la falta de competencia de la RFEDA para sancionarle *“toda vez que no formo parte del organigrama objeto de su actuación”* aludiendo a la previsión del artículo 5 de los estatutos federativos, que atribuye a la federación el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en la Ley del deporte y demás normas de desarrollo y el artículo 98 de los estatutos atribuye competencia al Comité de Apelación y Disciplina Deportiva *“sobre todas aquellas entidades y personas físicas que formen parte de su estructura orgánica y que desarrollan – integradas en ella – la modalidad del automovilismo en todas sus facetas, y por ello, sobre todos los participantes en las competiciones de ámbito estatal o internacional que se celebren en España ya sea a título de oficiales, deportistas, concursantes u organizadores de dichos eventos.”*

El recurrente afirma que no forma parte de la estructura orgánica de la RFEDA, ni siquiera de la estructura de la ~~XXX~~, que no tiene licencia de la RFEDA sino autonómica y en cuanto a la competición, que la misma no se desarrolló en España.

Y en su informe la RFEDA afirma la competencia del CAD para sancionar por cuanto ostenta competencia sancionadora en materia disciplinaria, con cita de lo dispuesto en los artículos 15 y 9 de su reglamento de disciplina deportiva y procedimiento sancionador, y el recurrente forma parte del organigrama de la Federación ~~XXX~~ de Automovilismo, de la que es empleado además de tener hasta siete licencias expedidas por la ~~XXX~~. Pero además indica que la denuncia de la falta de competencia de la RFEDA es alegada por primera vez en vía de recurso.

Procede en consecuencia analizar en primer lugar lo referente a la trascendencia de la alegación *ex novo* de la falta de competencia de la RFEDA para seguir un procedimiento sancionador frente al recurrente. Como refiere la sentencia del Tribunal Supremo que se cita por el recurrente en el trámite de audiencia el momento en que se denuncia no tiene la trascendencia que pretende otorgarle la RFEDA, puesto que el derecho de alegación está vigente a lo largo de toda la vía administrativa, existiendo ciertas limitaciones al respecto tan solo en la vía jurisdiccional contencioso administrativa ya que su función esencialmente revisora y por tanto exige valorar los motivos ya expuestos en la vía administrativa. Pero el recurso ante este tribunal es un recurso de alzada impropio y por tanto continuador de lo que podemos denominar vía administrativa, de forma que el recurrente puede esgrimir todos los argumentos que estime convenientes a su derecho y denuncia todos los vicios que considere concurren, los haya esgrimido con anterioridad o no. Y a ello debe añadirse que la competencia del órgano sancionador es una cuestión de orden público y por tanto dada su

naturaleza puede incluso ser examinada de oficio. La competencia es una cuestión de derecho necesario cuya vulneración sería contraria al orden público, motivo por el cual la falta de competencia del órgano puede ser examinada de oficio y en cualquier instancia.

Por tanto procede examinar si el CAD de la RFEDA tiene competencia para sancionar al recurrente, si éste se encuentra dentro del ámbito de sujetos sometidos a su competencia sancionadora, partiendo de que don XXX forma parte de la XXX y dentro de esta, si bien tiene licencias federativas de carácter autonómico, no forma parte de su estructura orgánica, sino que – por la información que resulta del expediente – es trabajador de la misma.

La Ley del Deporte, en su artículo 74.2.c) establece el ámbito competencial de las federaciones deportivas españolas en materia disciplinaria:

c) A las Federaciones deportivas españolas, sobre: Todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

Y por tanto procede determinar si el recurrente, empleado y con licencias de la XXX tiene la consideración de una de las personas que “*forman parte de su propia estructura orgánica*” en relación con la RFEDA y por tanto el CAD de la RFEDA ostenta competencia en materia disciplinaria. La relación que existe entre la RFEDA y la XXX es de integración de ésta en aquella, pero ello no es suficiente para que el CAD ostente competencia sancionadora respecto de cualquier sujeto. El reparto competencial en materia de deporte atribuye competencias diferenciadas a una y otra federación y la integración, tiene una finalidad muy distinta a la de la pérdida de autonomía. La mera condición de una federación como estatal no le otorga competencia total sobre una federación autonómica ni sobre sus miembros o trabajadores.

La referida integración viene contemplada en el artículo 32 de la Ley del Deporte:

1. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, deberán integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes.

2. Los estatutos de las federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. A estos efectos, la presidencia de las Federaciones de ámbito autonómico formará parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas.

En todo caso, para que las federaciones de ámbito autonómico puedan integrarse en las federaciones deportivas españolas o, en su caso, mantener esa integración, deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las actividades deportivas no profesionales que organicen.

3. Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas en las Federaciones españolas

correspondientes, ostentarán la representación de éstas en la respectiva Comunidad Autónoma, no pudiendo existir en ella delegaciones territoriales de las Federaciones deportivas españolas, cuando se haya realizado la precitada integración.

4. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal. También a ésta le corresponderá la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales.”

Según los estatutos de la RFEDA (artículo 3) ésta “estará integrada por las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes Deportivos en todas sus formas, Concursantes, Deportistas, Oficiales y Jueces, y Marcas de automóviles, siempre que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del automovilismo deportivo. A todos los efectos, la integración indicada en el párrafo anterior -en función de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 10/1990- supondrá el acatamiento expreso de la legislación vigente en materia deportiva, de los Reglamentos y normas que rigen el deporte automóvil emanados de la FIA (Federation Internationale de l’Automobile) y de la propia REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, así como del Código de Buen Gobierno, y los acuerdos de los órganos colegiados de la RFEDA.

Y la integración viene estatutariamente contemplada en los artículos 87 y siguientes de los estatutos de la RFEDA, siendo de reseñar las siguientes previsiones:

Art. 88.- Esta integración supone el acatamiento formal por parte de la Federación de ámbito autonómico de los presentes Estatutos y de las disposiciones legales que los presiden, asumiendo desde entonces los derechos y obligaciones dimanantes de ellos, y especialmente:

El derecho del Presidente de la Federación autonómica a formar parte de la Asamblea General plenaria de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO.

El derecho de sus miembros a tomar parte en las actividades y competiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 89.- Las Federaciones de ámbito autonómico que se integren formalmente en la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

Art. 90.- El régimen disciplinario aplicable cuando se trate de competiciones de ámbito estatal o internacional será, en todo caso, el previsto en los Estatutos y Reglamentos de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO y de la FIA.

Conforme a la normativa transcrita el CAD tiene competencia por razón de la materia – se imputa un abuso de autoridad contemplado en el régimen disciplinario – pero el recurrente no ha intervenido en los hechos como federado sino en su condición de empleado de la XXX. La circunstancia de que tenga licencias federativas es ajena a los hechos puesto que, reiteramos, no consta que haya actuado como federado, ha intervenido como trabajador elaborando o firmando unos documentos para unos deportistas. Ni el modelo de Estado autonómico, ni la distribución constitucional de competencias en materia de deporte, ni la gestión de cualquier evento en el extranjero toleran la asunción de competencias por la mera razón de la materia, al margen de la condición del sujeto que haya intervenido en los hechos. La competencia sancionadora sobre los trabajadores de la XXX corresponde a ésta como empleadora. Que la prueba en cuestión se desarrollase en territorio francés, al margen de si pudiese o no calificarse dicha prueba como internacional, cuestión sobre la que no consta información en el expediente, no otorga competencia disciplinaria a la RFEDA sobre una persona sobre la que no puede afirmarse que haya participado en la misma. La posesión de licencias deportivas de la XXX es intrascendente a estos efectos ya que la intervención en los hechos del recurrente no lo fue en su condición de deportista ni de participante en la citada prueba deportiva, sino como empleado que elabora o firma un documento para que dos deportistas participen en una prueba en el extranjero, sin que proceda entrar en la intencionalidad o voluntad del trabajador al elaborar tales documentos. Son los deportistas quienes participaron en la prueba y quienes habrían hecho valer los citados documentos.

En consecuencia, la no pertenencia del recurrente a la estructura de la RFEDA, en los términos exigidos por la normativa de aplicación, impide que aunque ésta ostente competencia disciplinaria sobre la materia, tenga competencia sobre la persona, que interviene como trabajador de la XXX, careciendo por tanto el CAD de competencia para dictar la resolución sancionadora, lo que determina la nulidad de pleno derecho de la misma. Las actuaciones que puedan considerarse contrarias a Derecho por la RFEDA cometidas por personas que no se hallan bajo su tutela habrán de ser objeto de examen y, en su caso un expediente sancionador, en otro ámbito, pero de ningún modo podrá arrogarse la RFEDA competencia en materia disciplinaria deportiva sobre quien no forma parte de su propia estructura. Existen entidades y órganos con competencia en materia deportiva – o incluso en el ámbito jurisdiccional – a los que puede acudir la RFEDA si estima se ha vulnerado la legalidad vigente o se han usurpado las competencias que en exclusiva le atribuye, en relación con pruebas de carácter internacional, la Ley del Deporte.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

ESTIMAR el recurso formulado por don XXX, actuando en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real

Federación Española de Automovilismo (RFEDA) de 17 de julio de 2019 recaída en el Expediente Disciplinario 1/2019 por la que se acuerda sancionar al recurrente por la comisión de dos infracciones muy graves con sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por plazo de dos años y multa por importe de 3.000,00€, declarando la nulidad de la misma.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

